REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **10** **Fecha: 19/04/2024** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 010 **2023 00366 00**	Ejecutivo Singular	HAROLD ANDRES AVILA VILLALBA	BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL	Traslado (Art. 110 CGP)	22/04/2024	24/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 19/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

YENNY MARCELA LEÓN MESA

SECRETARIO

Juzgado 10 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: Fernanda Salamanca Alvarez <salamanca.fernanda.abg@outlook.com>
Enviado el: miércoles, 20 de marzo de 2024 3:56 p. m.
Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
Asunto: FORMULACIÓN DE NULIDAD PROCESAL PARCIAL - EJECUTIVO ACUMULADO RAD 80014003010202300366 00
Datos adjuntos: NULIDAD PROCESAL PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO 68001400301020230036600.pdf; CORREO ENVIO LINK RAD 80014003010202300366 00 FEB 12 2024.pdf

No suele recibir correos electrónicos de salamanca.fernanda.abg@outlook.com. Por qué esto es importante

Bogotá, 20 de marzo 2024

SEÑOR;
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Calle 35 número 11-12, García Rovira- Palacio de Justicia de Bucaramanga
Correo: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

FERNANDA ANDREA SALAMANCA ALVAREZ, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía número 1.098.778.095 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 391.361 del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, obrando dentro del proceso con radicado 68001400301020230036600 en calidad de apoderada judicial del accionado el señor BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.772.997 de Bucaramanga, domiciliado en Floridablanca, respetuosamente presento ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, **NULIDAD PROCESAL PARCIAL** de lo actuado con posterioridad al auto del CATORCE (14) DE FEBERERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por medio del cual, se reconoció personería jurídica y se resolvió tener dentro de término la presentación del recurso de reposición en proceso ejecutivo acumulado con radicado 68001400301020230036600.

Cordialmente;

Fernanda Andrea Salamanca Alvarez
Abogada y Conciliadora en derecho
Universidad Pontificia Bolivariana seccional Bucaramanga

Bogotá D.C., Marzo 20 de 2024

SEÑOR;
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Calle 35 número 11-12, García Rovira- Palacio de Justicia de Bucaramanga
Correo: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REFERENCIA: NULIDAD DE LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD AL AUTO DE FEBRERO 14 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCIO PERSONERIA JURÍDICA Y SE TUVO DENTRO DE TERMINO LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO RADICADO 68001400301020230036600.

DATOS GENERALES DEL PROCESO ACUMULADO			
PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	**RAD**	20230036600
ACCIONANTE:	HAROLD ANDRES AVILA VILLALBA y MARCO AURELIO VILLAR PORRAS	**C.C.**	
ACCIONADO:	BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL	**C.C.**	1.098.772.997
MEDIDAS CUATELARES:			
Embargo y secuestro del vehículo distinguido con la placa HMP-789 de propiedad de BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL, identificado con CC.No.1.098.472.997. Embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL, identificado con la CC.No.1.098.472.997, en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso radicado al No. 68001400300820230005600. Embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL, identificado con la CC.No.1.098.472.997, en el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso radicado al No. 68001400301120220072000.			

Embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL, identificado con la CC.No.1.098.472.997, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso radicado al No. 68001400302720220022800.

Medida limitada a la suma de $128.878.688.

FERNANDA ANDREA SALAMANCA ALVAREZ, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía número 1.098.778.095 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 391.361 del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, obrando dentro del proceso con radicado 68001400301020230036600 en calidad de apoderada judicial del accionado el señor BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.772.997 de Bucaramanga, domiciliado en Floridablanca, respetuosamente presento ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, **NULIDAD** de lo actuado con posterioridad al auto del CATORCE (14) DE FEBERERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por medio del cual, se reconoció personería jurídica y se tuvo dentro de término la presentación del recurso de reposición en proceso ejecutivo acumulado con radicado 68001400301020230036600.

NULIDAD PROCESAL

1. LEGITIMACIÓN PARA PROPONER NULIDAD

El artículo 135 del código general del proceso, anota que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en suma, dispone que la nulidad por falta de notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada.

De acuerdo con ello, la parte demandada tiene la legitimación para proponer la nulidad en el presente proceso, toda vez que no fue quien la originó, e inclusive, desde el 29 de enero de 2024, que se allegó la suscrita al presente proceso ejecutivo acumulado con rad 68001400301020230036600, se alegó, la falta de notificación de providencias distintas al auto de mandamiento de pago, las cuales correspondían a: (i) *Auto que resolvió sobre la acumulación de la demanda y* (ii) *Auto que decretó las medidas cautelares,* esto sin desconocer, que además, se manifestó que no reposaban los archivos completos en el envío de la notificación, sin los cuales la parte demandada quedaba en desequilibrio, vulnerándose así, su derecho de defensa, contradicción y debido proceso. Finalmente es de agregar, que con posterioridad al auto que aquí se alega como nulo, la parte demanda no ha actuado en el proceso.

2. HECHOS RESPECTO DE LA NULIDAD

Según artículo 135 del código general del proceso, la parte que alegue la nulidad, deberá expresar los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con ello, se presentan los siguientes:

PRIMERO: Los demandantes los señores **HAROLD ANDRES AVILA VILLALBA** y **MARCO AURELIO VILLAR PORRAS**, le enviaron el 22 de enero de 2024, mediante correo electrónico al demandado, el señor **BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL**, notificación de los autos de mandamiento de pago con fecha del 11 de julio de 2023 y 28 de noviembre de 2023 proferidos dentro del proceso ejecutivo acumulado con radicado 68001400301020230036600, notificación que debía surtirse el 24 de enero de 2023 bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: El 29 de enero de 2024, me presente mediante correo electrónico ante su despacho, en calidad de apoderada judicial del demandado, el señor **BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL,** dentro del proceso ejecutivo acumulado con radicado 68001400301020230036600.

TERCERO: El 29 de enero de 2024, solicité ante su despacho, el traslado completo de la demanda acumulada con radicado 68001400301020230036600, haciendo uso del artículo 91 del código general del proceso, el cual permite solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, lo anterior en virtud del derecho de defensa y contradicción, toda vez que dentro del envío de la notificación del 22 de enero de 2024 por los demandante los señores **HAROLD ANDRES AVILA VILLALBA** y **MARCO AURELIO VILLAR PORRAS** no se allegó: *1) La solicitud de acumulación de la demanda, 2) El auto que resolvió sobre la acumulación de la demanda, 3) La liquidación presentada por el demandante inicial el señor HAROLD ANDRES AVILA VILLALBA, y el 4) Auto que decretó las medidas cautelares.*.

CUARTO: Que, el 01 de febrero de 2024, con la información reducida de la demanda acumulada con radicado 68001400301020230036600, allegué a su despacho *reposición* alegando la excepción previa del artículo 100 numeral 1 y 2 correspondiente a FALTA DE COMPETENCIA por existencia de CLÁUSULA COMPROMISORIA.

QUINTO: El 12 de febrero de 2024, su despacho me envió el link del proceso ejecutivo acumulado con radicado 68001400301020230036600. Es decir con posterioridad a la presentación del recurso de reposición, promoviéndose el mismo en desigualdad de condiciones frente a la parte demandante, quien además de conocer el archivo completo, decidió no enviarlo en la diligencia de notificación personal.

SEXTO: El 14 de febrero de 2024, su despacho mediante auto reconoció personería jurídica a la suscrita, y además tuvo dentro de término la presentación del recurso de reposición presentado por el demandado dentro del proceso ejecutivo acumulado con radicado 68001400301020230036600, agregando: *"De otra parte, y como quiera que le asiste razón a la apoderada de la pasiva,* ***pues no se le había enviado el link del proceso y en aras de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso, se tiene que el recurso de reposición fue presentado dentro***

del término legalmente establecido para ello, *motivo por el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, por secretaría se correrá el respectivo traslado".* Subrayado fuera del texto.

SEPTIMO: El 21 de febrero de 2024, el despacho corrió el traslado del artículo 110 del código general el proceso, a la parte demandante, respecto del recurso de reposición presentado por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo acumulado con radicado 68001400301020230036600.

OCTAVO: El 20 de febrero de 2024, la parte demandante allegó traslado del recurso de reposición alegando "Extemporaneidad del recurso" e "Improcedencia de la excepción".

NOVENO: El 13 de marzo de 2024, su despacho resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo acumulado con radicado 68001400301020230036600 motivado en que no era necesario el envío de link del expediente y que para el despacho se entiende suficiente el titulo ejecutivo y el mandamiento de pago, diciendo: *"Es necesario precisar que de acuerdo a lo expuesto por la recurrente y con las pruebas por ella aportadas, tenemos que con los documentos remitidos con la notificación, como son los autos de mandamientos de pago y los contratos de muto, solo bastaba tener en cuenta el término establecido para interponer excepciones previas mediante el recurso de reposición,* ***pues no se necesita ningún otro documento para atacar el título ejecutivo y no como lo expone la recurrente que le hicieron falta algunos documento de la demanda acumulada para verificar si se cumplían o no los requisitos para su admisibilidad****, tal es el puto que al momento de interponerse el recurso de reposición, aún no se le había enviado el link del expediente digital, y con las pruebas en su poder interpuso el recurso de reposición contra los autos del 11 de julio y 28 de noviembre de 2023, proponiendo la excepción previa de falta de competencia"*

2. CAUSAL DE NULIDAD

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, es nulo el proceso en todo o en parte, cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. En suma, el numeral 4 del artículo 136 de la norma ibidem, dice, la nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

De ahí que, el 29 de enero de 2024, solicité ante su despacho, el traslado completo de la demanda acumulada con radicado 68001400301020230036600, toda vez que, en el envío de la notificación del 22 de enero de 2024, no se enviaron **dos providencias distintas del mandamiento de pago**, las cuales correspondían al "*Auto que resolvió sobre la acumulación de la demanda y al auto que decretó las medidas cautelares",* sin desconocerse que además se solicitó "*La solicitud de acumulación de la demanda, y la liquidación presentada por el demandante inicial el señor HAROLD ANDRES AVILA VILLALBA".* Es así que, desde el conocimiento del proceso en mención, se manifestó que la falta de dicho traslado no permitía promover en igualdad de condiciones, las diligencias del proceso en mención.

Sin embargo, aunque el defecto se intentó corregir por parte de su despacho a través del auto del 14 de febrero de 2024, donde reconoció el despacho que omitió enviar el link del proceso, en donde reposaban las providencias aquí discutidas, y decidió tenerse en cuenta el recurso de reposición presentado por la parte demandada dentro de termino, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso, tan así que se anotó en el auto: *"De otra parte, y como quiera que le asiste razón a la apoderada de la pasiva,* ***pues no se le había enviado el link del proceso y en aras de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso, se tiene que el recurso de reposición fue presentado dentro del***

término legalmente establecido para ello, *motivo por el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, por secretaría se correrá el respectivo traslado".* Subrayado fuera del texto.

En cambio, su despacho en el auto del 13 de marzo de 2024, resolvió de manera contraria a lo que se había manifestado en el auto del 14 de febrero de 2024, materializándose la violación del derecho a la defensa, contradicción y al debido proceso, en suma la nulidad procesal aquí anotada, sosteniendo el despacho que rechazaba por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo acumulado con radicado 68001400301020230036600, porque no era necesario el envío del link del proceso para atacar el titulo ejecutivo por vía de reposición, expresando: *"Es necesario precisar que de acuerdo a lo expuesto por la recurrente y con las pruebas por ella aportadas, tenemos que con los documentos remitidos con la notificación, como son los autos de mandamientos de pago y los contratos de muto, solo bastaba tener en cuenta el término establecido para interponer excepciones previas mediante el recurso de reposición,* ***pues no se necesita ningún otro documento para atacar el título ejecutivo y no como lo expone la recurrente que le hicieron falta algunos documento de la demanda acumulada para verificar si se cumplían o no los requisitos para su admisibilidad****, tal es el puto que al momento de interponerse el recurso de reposición, aún no se le había enviado el link del* ***expediente digital****, y con las pruebas en su poder interpuso el recurso de reposición contra los autos del 11 de julio y 28 de noviembre de 2023, proponiendo la excepción previa de falta de competencia".* Es decir, que no era necesario conocer del proceso en su totalidad por la parte demandada, para defenderse de los títulos ejecutivos presentados, y proponer excepciones previas a través del recurso de reposición, convalidando la desigualdad entre las partes.

En suma, el numeral 4 del artículo 136 de la norma ibidem dice, cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, es así que podría entenderse que se saneó en principio por su despacho la nulidad,

cuando mediante auto del 14 de febrero de 2024 protegió los derechos de defensa y debido proceso, resolviendo tener dentro de término la presentación del recurso de reposición independiente del conteo de los términos, solo por el hecho de que el despacho no envío el link correspondiente al proceso ejecutivo acumulado con radicado 68001400301020230036600, siendo el mismo solicitado desde el 29 de enero de 2024 por la parte demandada, información que al no ser entregada, la dejó en desequilibrio, empero, se materializó la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, cuando en el auto del 13 de marzo de 2024, se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, aún cuando este ya se había entendido dentro de término previa providencia, vulnerándose así el derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

3. NECESIDAD DE LAS PROVIDENCIAS SOLICITADAS PARA PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del auto del 13 de marzo de 2024, se manifestó por su despacho que el conocimiento del auto de mandamiento de pago y del titulo ejecutivo presentado dentro del procedimiento por la parte demandante, era suficiente para promover excepciones previas que atacaran la admisibilidad del titulo ejecutivo, sin embargo, se equivoca el togado, al aducir, que la parte demandada no tiene derecho a conocer de todo el archivo para defenderse dentro del proceso ejecutivo acumulado en mención, toda vez que además de que es un derecho constitucional, en el caso en particular, dichas providencias distintas del mandamiento de pago, correspondientes al ***"Auto que resolvió sobre la acumulación de la demanda y al auto que decretó las medidas cautelares",*** debían tenerse presente, para el estudio de los requisitos contemplados en el artículo 464 del Código General del Proceso, toda vez que solo podrá acumularse demandas ejecutivas cuando se pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, lo que es consecuente con la excepción previa del numeral 5 del artículo 100 de la norma ibidem, que anota que el demandado puede promover excepciones previas referentes a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por

indebida acumulación de pretensiones, las cuales solo podían revisarse dentro del ***Auto que resolvió sobre la acumulación de la demanda y el auto que decretó las medidas cautelares.***

RELACIÓN PROBATORIA

Como soporte a la presente nulidad, solicito tenerse en cuenta los siguientes documentos:

I. Téngase en cuenta los documentos que reposan en el archivo del expediente con radicado 68001400301020230036600, en especial los autos del 14 de febrero de 2024 y 13 de marzo de 2024 expedido por su despacho.

II. Envió por su despacho del acceso al link del proceso ejecutivo acumulado con radicado 68001400301020230036600 con fecha del 12 de febrero de 2024.

PRETENSIÓN

Solicito respetuosamente señor juez:

PRIMERO: Se declare por su despacho, la ***nulidad procesal parcial*** de lo actuado con posterioridad al auto del CATORCE (14) DE FEBERERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por medio del cual, se reconoció personería jurídica y se resolvió tenerse dentro de término la presentación del recurso de reposición en proceso ejecutivo acumulado con radicado 68001400301020230036600.

En consecuencia;

SEGUNDO: Resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo acumulado con radicado 68001400301020230036600.

TERCERO: Retrotraer el proceso ejecutivo acumulado con radicado 68001400301020230036600 hasta el auto del 14 de febrero de 2024 mediante el cual reconoció personería jurídica a la suscrita, y además resolvió tenerse dentro de término la presentación del recurso de reposición presentado por el demandado.

ANEXOS

I. El escrito de nulidad y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE	APODERADO
BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL brayant.jerez.2023@outlook.com Carrera 26 # 37 – 32 Floridablanca (Santander)	**FERNANDA ANDREA SALAMANCA ALVAREZ** salamanca.fernanda.abg@outlook.com Bogotá D.C

Del Señor Juez, Atentamente,

FERNANDA ANDREA SALAMANCA ALVAREZ

C.C. 1.098.778.095 de Bucaramanga (Santander)
T.P 391.361 del CSJ de Bogotá
salamanca.fernanda.abg@outlook.com
Bogotá D.C

El Juzgado JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA le ha compartido el archivo - 2024-02-12 14:45:23

VsrDgtlzcnAzure@deaj.ramajudicial.gov.co <VsrDgtlzcnAzure@deaj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 9:45 AM

Para:salamanca.fernanda.abg@outlook.com <salamanca.fernanda.abg@outlook.com>

El juzgado JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA le ha compartido un documento

Cuenta con 365 dias para consultar y descargar la información, luego de este periodo el permisos sera retirado

Confidencialidad

Autenticar acceso

Si el enlace anterior no funciona, copie y pegue la siguiente URL en su navegador:

https://visordocumental.ramajudicial.gov.co/Compartido/Archivo?p=TlRJMU1ERXhPVFEzTnpZMk5qazVORGd4TmlwellXeGhiV0Z1WTJFdVptVnlibUZ1WkdFdVlXSm5RRzkxZEd4dmlyc3VZMjl0

en tu navegador

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.